

DENUNCIA

Código expediente: 853/17

Origen de la actuación:

Denuncia presentada sobre posibles irregularidades en la autorización de la celebración del FESTIVAL ARENAL SOUND de 2016, concedida por la dirección territorial competente por incumplimiento de la normativa en materia de contaminación acústica y posible vulneración de derechos fundamentales.

Objeto de la actuación:

Análisis de la tramitación de la autorización por parte de la dirección territorial mediante la revisión del expediente, del marco jurídico de aplicación y de los antecedentes invocados en la denuncia.

Naturaleza de la actuación:

Investigación e informe

Fecha emisión informe:

16 de mayo de 2017

Resultados de la actuación:

Conclusiones

Primera. La resolución de la dirección territorial ampara la competencia para resolver en el carácter supramunicipal y singular del espectáculo solicitado, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, 25 y 26 de la *Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos*.

Considerando las dimensiones del evento, los riesgos que su desarrollo comportaba y la incapacidad reconocida por el Ayuntamiento de Burriana para controlarlos, se estima que la interpretación de la normativa realizada para asumir la competencia por parte de la administración autonómica fue correcta y responde al espíritu de la norma que, en definitiva, persigue alcanzar un grado de tutela "superior" ante la celebración de eventos como el que nos ocupa.

Segunda.- La instrucción y resolución del expediente en el ámbito de la administración autonómica se realiza bajo unos condicionamientos temporales y jurídicos complejos, no obstante lo cual se tomó en consideración la necesidad de adoptar medidas en materia de contaminación acústica y se realizaron diversos trámites con este fin.

El expediente se recibió por inhibición del ayuntamiento de Burriana que, después de varios meses de tramitación, se declara incompetente a un mes del comienzo del festival cuya realización ha venido autorizando desde sus inicios y cuya ordenanza municipal sobre niveles sonoros contempla unos niveles máximos que infringen los previstos en la ley autonómica de 2002.

A la vista de los trámites realizados y del contenido de la propia resolución, se aprecia que la autorización de la celebración del festival de 2016 por parte de la dirección territorial actuante se dicta con el propósito de ofrecer mayores garantías en la aplicación de la normativa sobre



contaminación acústica.

La resolución de autorización impone unas condiciones de emisión sonora que no son recurridas por la solicitante y, por tanto, devienen de obligado cumplimiento. En dichas condiciones solo se exceptiona la aplicación de los límites legales en días determinados y hasta unos niveles sonoros máximos concretos.

Tercera.- El vigente marco regulador de la autorización de eventos de la naturaleza del que nos ocupa, confía en buena medida al empresario promotor su propio control, mediante la aportación de estudios acústicos previos y la ulterior contratación de una OCA que realice auditorías acústicas en funcionamiento. La normativa no prevé que dichos estudios acústicos deban ser informados de forma preceptiva, vinculante y con propuestas de actuación, por los departamentos con autoridad en la materia para garantizar el respeto de todos los intereses implicados y ofrecer elementos de juicio suficientes al órgano competente para resolver que debe decidir sobre múltiples aspectos que corresponderían a otros ámbitos competenciales.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 del Decreto 104/2006 que desarrolla la Ley 7/2002, *las licencias y autorizaciones de los ayuntamientos y organismos que sean necesarias para la instalación, ampliación o modificación de instalaciones o actividades, no podrán ser denegadas por razones de contaminación acústica cuando se prevea el cumplimiento de los límites de los niveles de emisión y recepción que les sean aplicables de acuerdo con la normativa autonómica vigente en la materia, salvo que un Plan Acústico Municipal o una Zona Acústicamente Saturada establezca unos más restrictivos.*

Los informes acústicos presentados por la mercantil solicitante, durante la fase de tramitación del expediente por la dirección territorial, suscritos por personal técnico competente, certifican el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contaminación acústica.

No obstante, el órgano autorizante, antes de resolver, solicitó la colaboración de la dirección general competente por razón de la materia, la cual realiza diversas advertencias sobre la fiabilidad de las predicciones acústicas aportadas por la organizadora que sostiene que las emisiones sonoras se encuentran dentro de límite. Pero vuelve a recordar que el informe no es preceptivo, ni vinculante y no informa sobre posibles medidas adicionales a adoptar porque “ésto corresponde al solicitante”; este segundo informe se emitió una vez dictada la resolución.

Cuarta. De la tramitación del expediente y de la propia autorización objeto de denuncia, no se desprende que se obviase el análisis del aspecto relacionado con la contaminación acústica que produce la celebración del festival. Y, a la vista de las circunstancias y condicionamientos expuestos en los apartados anteriores, no puede afirmarse que el evento pudiera no haber sido autorizado por el asunto de las emisiones acústicas, sin incurrir en responsabilidades de otra índole con consecuencias directas para el interés general.

Aunque la sentencia invocada en la denuncia no tiene carácter de jurisprudencia, vista la interpretación normativa ofrecida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana con respecto a la catalogación del evento en sí mismo y con respecto a los aspectos reguladores que se daban por infringidos en la autorización de 2013 en materia de contaminación acústica; el asunto debió haberse sometido a un estudio conjunto y pormenorizado por parte de los diferentes departamentos con competencias en la materia (ayuntamiento, medio ambiente, espectáculos, abogacía de la Generalitat e incluso turismo); con el fin de concretar las medidas necesarias para que el festival se celebrase en 2016 con las mayores garantías de respeto al derecho a la intimidad



de los vecinos.

Sin embargo, la fórmula de tramitación indicada en el apartado anterior no está prevista por la normativa vigente que atribuye a un órgano con una especialización limitada (y escasos recursos humanos) la resolución de este tipo de expedientes.

Quinta. Audiencia a los interesados: En la parte del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Burriana que se remitió a la Dirección Territorial que autorizó el evento no obraban los escritos presentados por las personas ahora denunciante. Esta circunstancia ha motivado que no se conociese la personación de los interesados en el expediente por parte del órgano autorizante.

Por otra parte, en relación con la audiencia a los interesados, hay que hacer constar que la tramitación ha omitido el trámite de publicidad del acuerdo de eximir del cumplimiento de los valores límite, exigido por el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre.

No obstante lo anterior, dada la legítima y justificada implicación de las personas denunciante en la tramitación de la autorización, acreditada por las diversas actuaciones que han emprendido para la defensa de sus derechos en relación con la celebración del festival, puede sostenerse que, aunque no se realizó el trámite de audiencia de oficio, ello, en sí mismo, no habría constituido claramente un obstáculo para realizar una personación *motu proprio*, incluso para recurrir la resolución de autorización.

Sexta. Con respecto al incumplimiento de la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información por parte de la dirección territorial autorizante, invocado por los denunciante, debe señalarse que la competencia para conocer las reclamaciones previas sobre esta materia está atribuida al Consejo de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, por lo que no corresponde a la IGS evaluar este asunto.

Recomendaciones

Primera. Visto que los organizadores del festival están publicitando a través de internet su celebración en 2017, utilizando logotipos de la Generalitat y los Ayuntamientos implicados, se han vendido y agotado todas las entradas al mismo y ello aún cuando no consta que, a la fecha del informe, se haya iniciado la solicitud de la correspondiente autorización para su celebración, se estima **indispensable y urgente** que, como se ha indicado en la conclusión cuarta, se realice un análisis conjunto y riguroso del asunto para determinar si es posible conciliar el respeto a los derechos fundamentales de los vecinos con la celebración del festival en futuras ediciones, mediante la adopción de medidas eficaces que garanticen que las emisiones sonoras se ajustarán a los umbrales legales; si por el contrario se ha de sacrificar dicho derecho fundamental y sobre la base de qué argumento jurídico; o si, en otro caso, habría que concluir que el festival debe celebrarse a 5 kilómetros de dónde se celebró como se cita en la sentencia.

Segunda. Considerando el grado de arraigo que están alcanzando este tipo de eventos en nuestra comunidad, sería aconsejable que se revisase el marco regulador de las autorizaciones de los mismos con el fin de valorar la conveniencia de establecer una regulación específica que clarifique el procedimiento (plazo de presentación de solicitudes, entre otros aspectos), las condiciones concretas para su autorización, las posibles limitaciones de comercialización del evento antes de su autorización y que ordene, asimismo, la intervención de todos los departamentos, y



administraciones con competencias y conocimientos especializados en la materia. Todo ello con el fin último de proteger de forma adecuada todos los intereses en juego y ofrecer una mayor seguridad jurídica a todos los interesados, y a las propias administraciones públicas intervinientes.

Tercera. Debe recabarse la documentación acreditativa de la labor realizada por la OCA con el fin de verificar si se realizaron las auditorías acústicas oportunas y qué resultados arrojaron, para clarificar si concurre alguna conducta constitutiva de infracción administrativa por incumplimiento de la normativa vigente y/o de las condiciones de la propia autorización. Tanto en lo que se refiere a la conducta de los organizadores, como en lo relativo a las obligaciones que asume la OCA de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 7/2002.

Dicho análisis debería servir de base para determinar también si los informes acústicos técnicos aportados por la organizadora a la administración autonómica en la fase previa a la resolución de autorización fueron rigurosos a la hora de certificar la conformidad o si, en caso de duda al respecto, procedería instar alguna actuación disciplinaria por parte del organismo de control correspondiente (administrativo y/o colegial).

En cuanto a las mediciones realizadas por la policía durante la celebración del festival, debe estudiarse la incoación del oportuno expediente sancionador. A estos mismos efectos, habrá que tener en cuenta las 10 quejas por molestias de ruido procedentes del recinto de conciertos del festival (Jardines Malvarrosa) que figuran en el «informe de resultados» posterior a la celebración del festival, elaborado el 9 de agosto de 2016 por el Ayuntamiento de Burriana.